



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1998 DE 2008

*"Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, para la prestación del servicio de TPBCLDI de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.** "*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, con el número 200831244<sup>1</sup> del 29 de abril de 2008, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, en adelante CT&T, solicitó la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLD con la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante, **TELEFÓNICA MÓVILES**.

En la mencionada comunicación, CT&T manifiesta que el 31 de octubre de 2007, presentó ante **TELEFÓNICA MÓVILES** una solicitud de acceso, uso e interconexión definitiva para la interconexión de las redes de dicho operador con las redes de CT&T.

Así mismo, CT&T manifiesta que mediante comunicación del 11 de abril de 2008<sup>2</sup>, presentó ante **TELEFÓNICA MÓVILES** una solicitud de acceso, uso e interconexión provisional y definitiva, en la que además de lo establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, hizo referencia a los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre la OBI publicada por **TELEFÓNICA MÓVILES**. Así mismo, indica que hasta el momento de presentar la solicitud de imposición de servidumbre provisional ante la CRT, **TELEFÓNICA MÓVILES** no se había pronunciado respecto de la solicitud de interconexión provisional y definitiva radicada ante dicho operador el 18 de abril de 2008.

Posteriormente la CRT, mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2008 radicada bajo el número 200851294 dirigida a la representante legal de CT&T, efectuó una solicitud de información complementaria, con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos definidos en el artículo 4.2.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, por cuanto en la documentación anexa a la petición del trámite no resultó claro que efectivamente se hubiera realizado la entrega, por parte de CT&T a **TELEFÓNICA MÓVILES**, de los documentos relativos a la acreditación del título

<sup>1</sup> Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-204.

<sup>2</sup> La solicitud de acceso, uso e interconexión provisional y definitiva tiene fecha del 15 de abril de 2008, y fue recibida por Telefónica Móviles el 18 de abril de 2008.

CLO.  
11

Handwritten signature or initials.

habilitante como operador de telecomunicaciones expedido por la autoridad competente, así como tampoco lo atinente al compromiso de confidencialidad por parte del operador solicitante<sup>3</sup>.

CT&T mediante comunicación del 29 de mayo de 2008, radicada en esta Comisión bajo el número 200831714<sup>4</sup>, dio respuesta a la solicitud de complementación, manifestando que la solicitud de interconexión fue presentada de forma completa ante **TELFÓNICA MÓVILES** y que por esta razón la CRT debía proceder a imponer la respectiva servidumbre provisional sobre sus redes.

En atención a dicha respuesta, el 18 de junio de 2008 la CRT envió una comunicación a CT&T, radicada bajo el número 200851540<sup>5</sup>, manifestando que los operadores que soliciten la interconexión deben cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, respecto del contenido de las solicitudes de interconexión que presenten ante los operadores de las redes con las cuales pretendan interconectarse, por lo que nuevamente solicitó a CT&T complementar la documentación, para efectos de verificar que los mismos hubieran sido efectivamente satisfechos frente al operador al que se le requirió la interconexión.

CT&T mediante comunicación del 6 de agosto de 2008 radicada bajo el número 200832533<sup>6</sup>, destacó en su escrito las constancias de entrega de los documentos radicados ante **TELFÓNICA MÓVILES** el día 18 de abril de 2008, haciendo énfasis en que en la última hoja de la solicitud, una funcionaria de **TELFÓNICA MÓVILES** verificó la entrega de dichos anexos, y en atención a esto a la fecha se encontraban adelantando la etapa de negociación. Adicionalmente entregó copia de un correo electrónico donde personal de **TELFÓNICA MÓVILES** adjuntó una copia del acuerdo de confidencialidad. Por lo tanto solicita que la CRT continúe con el trámite de la solicitud.

Posteriormente, la CRT en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio de fecha 15 de septiembre de 2008 radicada bajo el número 200852398<sup>7</sup>, informó a **TELFÓNICA MÓVILES** sobre la solicitud de imposición de servidumbre presentada por CT&T y, para su conocimiento, remitió copia de la misma.

En respuesta a la comunicación de la CRT mencionada, **TELFÓNICA MÓVILES** solicita que no se efectúe la imposición de servidumbre provisional solicitada por CT&T, dado que el proceso de negociación entre las partes se está surtiendo de manera ágil y efectiva, en procura de la interconexión definitiva, y como constancia adjunta copias de documentos asociados a la negociación entre las partes. De manera subsidiaria, en caso de imposición de servidumbre envía su oferta mediante borrador de minuta y anexos para que se imponga de manera definitiva.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1 Consideraciones Previas

En primer lugar, debe tenerse claridad respecto de los requisitos formales y de procedibilidad definidos en la regulación de carácter general contenida en el Título IV, Capítulo IV de la Resolución CRT 087 de 1997, vigente para la fecha de presentación de la solicitud, para efectos de tramitar una solicitud de imposición de servidumbre provisional, según lo contemplado en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997<sup>8</sup>, los cuales son los siguientes: (I) Que durante el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo, y (II) que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En este orden de ideas, resulta oportuno mencionar que en la solicitud presentada por CT&T ante **TELFÓNICA MÓVILES** el 18 de abril de 2008, el operador de TPBCLD en comento, solicitó la interconexión provisional entre la red de TMC de **TELFÓNICA MÓVILES** y las redes de CT&T, solicitud en la cual se acreditó el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

<sup>3</sup> Folio 63 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-204.

<sup>4</sup> Folio 64 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-204.

<sup>5</sup> Folio 84 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-204.

<sup>6</sup> Folio 86 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-204.

<sup>7</sup> Folio 106 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-204.

<sup>8</sup> Es importante aclarar que si bien el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997 fue derogado por la Resolución CRT 1941 de 2008, las reglas vigentes al momento de la presentación de la solicitud por parte de CT&T eran las dispuestas en el artículo antes mencionado y, por lo tanto, deben ser las aplicadas y analizadas en este caso particular por parte de la CRT.

CLO.

ANNO  
11

75  
Anno

De otra parte, es importante mencionar que si bien en la solicitud de Imposición de servidumbre provisional presentada ante la CRT, **CT&T** hace referencia a la interconexión entre sus redes y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES** sin mencionar expresamente que la misma versa respecto de la red de TPBCLD para la prestación del servicio de larga distancia internacional, resulta oportuno tener en cuenta que según las reglas de prestación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, contenidos en la Ley 37 de 1993 y reglamentados mediante el Decreto 741 de 1993, el servicio de TMC es de ámbito y cubrimiento nacional, de tal suerte que la comunicación entre usuarios de TMC a nivel nacional y usuarios de otras redes nacionales no involucran tráfico de Larga Distancia Nacional. En este sentido, la imposición de servidumbre provisional, se referirá a la interconexión entre la red de TPBCLD de **CT&T** para la prestación del servicio de larga distancia internacional (TPBCLDI) de **CT&T**, y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

En cuanto a la solicitud de **TELEFÓNICA MÓVILES** en relación con la imposición de servidumbre definitiva a partir de la minuta y anexos remitidos a la CRT en su respuesta al traslado, es de aclarar que la presente actuación administrativa atiende la solicitud de imposición de servidumbre **provisional** de acceso, uso e interconexión en los términos presentados por **CT&T**, lo cual no excluye que las partes posteriormente puedan llegar a un acuerdo definitivo.

## 2.2. Naturaleza de la Imposición de Servidumbre Provisional

Antes de hacer referencia a las condiciones que han de regir provisionalmente la relación de interconexión entre las redes de TPBCLD de **CT&T** para la prestación del servicio de larga distancia internacional (TPBCLDI), y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**, resulta necesario recordar que, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación, ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión<sup>9</sup>.

En concordancia con lo anterior, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene, precisamente, como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Teniendo claro lo anterior, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene como objeto establecer los requisitos **mínimos** para permitir de manera ágil la comunicación entre los usuarios de ambas redes, razón por la cual, las demás condiciones que en concepto de las partes resulten relevantes para el funcionamiento de la interconexión, deben ser fruto o bien de una negociación entre las mismas y su consecuente formalización contractual o bien de la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva.

En este orden de ideas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones informó, como se señaló, a **TELEFÓNICA MÓVILES** sobre la actuación administrativa iniciada en virtud de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **CT&T**, manifestando que se está llevando a cabo el trámite previsto en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

## 2.3. Aspectos que rigen la Interconexión

Para efectos de la imposición de servidumbre provisional, la CRT se acogió a lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 que le permite, de oficio o previa solicitud de parte, la imposición de servidumbre provisional de interconexión, mientras se adelantan las

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 4.3.2 Resolución CRT 087 de 1997. OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN. "Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar... (...)".

formalidades de negociación y contratación correspondientes. No obstante, debe tenerse claro que el proceso de imposición de servidumbre provisional se realiza en forma paralela a la negociación directa que surten los operadores involucrados y no impide, como se mencionó antes, que posteriormente las partes lleguen a algún acuerdo y firmen un contrato de acceso, uso e interconexión que regule de manera definitiva la relación de interconexión.

En este sentido, la CRT procederá a imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de CT&T, para la prestación del servicio de larga distancia internacional (TPBCLDI), y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**, aclarando que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, CT&T debe cubrir los costos de esta interconexión, sin perjuicio que la parte que le corresponda a **TELEFÓNICA MÓVILES** sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o en caso de requerirse, la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión, por parte de la CRT.

Así mismo, es de aclarar que a través de la servidumbre provisional se establecen las condiciones mínimas en que debe operar una interconexión con el fin de entrar a prestar el servicio lo más pronto posible, mientras se concluyen las negociaciones entre los operadores, o si no hay acuerdo y, en caso de presentar una solicitud en tal sentido, la CRT imponga servidumbre definitiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo de imposición de servidumbre provisional contendrá los siguientes aspectos:

### **2.3.1 Aspectos Generales de la Interconexión**

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo I "*Condiciones Generales de la Interconexión*" que forma parte integral de la presente Resolución.

### **2.3.2 Condiciones Técnicas y Operativas de la Interconexión**

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo II "*Condiciones Técnicas y Operativas*" que forma parte integral de la presente Resolución.

### **2.4.3. Condiciones Económicas y Comerciales de la Interconexión**

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece en el Anexo III "*Condiciones económicas y comerciales*" que forma parte integral de la presente Resolución.

### **2.4.4 Comité Mixto de Interconexión (CMI)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15. de la Resolución CRT 087 de 1997, y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se define en el Anexo IV el "*Comité Mixto de Interconexión (CMI)*".

En virtud de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, para la prestación del servicio de larga distancia internacional (TPBCLDI), y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**

**Parágrafo:** El presente acto administrativo, únicamente tiene como propósito la interconexión, acceso y uso provisional de las redes de TPBCLD de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE**

CLO.  
Amu  
11

18  
Amu

**TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, y de la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** para efectos de cursar el tráfico de larga distancia internacional (TPBCLDI) a cargo de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, según lo dispuesto en la regulación y en la ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones Técnicas y Operativas, III. Condiciones Económicas y Comerciales y IV. Comité Mixto de Interconexión, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.** y de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

ZVM/CXB/CHR

C/E. 22/10/08. Acta 624

C.E.E. 24/10/08

S.C. 29/10/08 Acta 191

Expediente: 3000-4-2-204

## **ANEXO I CONDICIONES GENERALES**

### **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE CT&T S.A. E.S.P. Y LA RED DE TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TPBCLDI DE CT&T S.A. E.S.P..**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO  
USO E INTERCONEXIÓN.** El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, operativo y económico que gobiernan la servidumbre provisional de acceso, uso e Interconexión entre la red de TPBCLD de CT&T para la prestación del servicio de larga distancia internacional, y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

#### **ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES**

##### **2.1 OBLIGACIONES DE CT&T**

- Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios de la red de TPBCLD de **CT&T** para la prestación del servicio de larga distancia internacional, con la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**, de acuerdo con los parámetros generales establecidos en el presente acto administrativo.
- Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de **TELEFÓNICA MÓVILES**.
- Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo origen o destino sean los usuarios de la red de **TELEFÓNICA MÓVILES**.
- Pagar a **TELEFÓNICA MÓVILES** los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
- Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

##### **2.2. OBLIGACIONES DE TELEFÓNICA MÓVILES**

- Asumir el valor de los gastos necesarios al interior de su red, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios de la red de TPBCLD que presta el servicio de larga distancia internacional de **CT&T** con la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
- Permitir el acceso, uso e Interconexión de su red en condiciones técnicas operativas, comerciales y económicas no discriminatorias, para asegurar que sus usuarios pueden hacer uso del servicio ofrecido por la red de TPBCLD para el acceso al servicio de larga distancia internacional, de **CT&T**.
- Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

#### **ARTICULO 3. RESPONSABILIDAD**

Las llamadas cursadas a través de la red de larga distancia serán responsabilidad de **CT&T** en su calidad de operador habilitado para dicho servicio.

#### **ARTICULO 4. INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES**

Las partes deberán adoptar todas las medidas de seguridad requeridas para proteger la inviolabilidad de las comunicaciones de los usuarios. Salvo orden de autoridad competente, las partes no podrán permitir, por acción u omisión, la interceptación o violación de las comunicaciones que cursen por su red.

#### **ARTICULO 5. CONFIDENCIALIDAD**

Las partes se comprometen a guardar reserva sobre la información calificada como confidencial que compartan entre ellas durante la vigencia de la interconexión.

La parte que adquiera Información de la otra parte, se abstendrá de utilizarla cuando tenga por objeto o como efecto, incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo mercado.

CLD.  
ano

8

## **ANEXO II CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS**

### **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE CT&T S.A. E.S.P. Y LA RED DE TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TPBCLDI DE CT&T S.A. E.S.P.**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETO.**

El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de CT&T para la prestación del servicio de larga distancia internacional, y la red de TMC de TELEFÓNICA MÓVILES, en especial lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de las normas técnicas, procedimientos de control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión, así como los aspectos relevantes que satisfacerán las exigencias técnicas actuales y futuras.

#### **ARTÍCULO 2. DEFINICIONES DE TÉRMINOS TÉCNICOS**

Atendiendo las características de la interconexión regulada en la presente Resolución, las partes deberán tener en cuenta para los efectos de este acto las definiciones de términos técnicos contenidas en la Ley Colombiana, las reglamentaciones y definiciones expedidas por la CRT y por los organismos internacionales, en especial las definidas por la UIT.

#### **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INTERCONEXIÓN**

Se establecen los principios y garantías que los operadores se comprometen a cumplir, para mantener el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, así:

**3.1 CT&T y TELEFÓNICA MÓVILES** cursarán el tráfico a través de sus redes sin incurrir en trato discriminatorio. El cumplimiento de esta obligación implica que se comprometen a dar un tratamiento igual al que se dan a sí mismos o a otros operadores, al tráfico de la otra parte en todos los aspectos y parámetros técnicos que influyan en la eficacia y grado de servicio.

**3.2** Las partes incluirán las previsiones económicas y técnicas que den cumplimiento a sus planes de expansión y crecimiento y a los planes técnicos básicos, para el mantenimiento y mejoramiento de sus redes, de acuerdo con la normatividad vigente.

**3.3 CT&T y TELEFÓNICA MÓVILES** establecerán y mantendrán la capacidad y especificaciones necesarias de la interconexión para ofrecer el grado de servicio, calidad y disponibilidad de la interconexión establecidos en el presente anexo.

**3.4** Los equipos de telecomunicaciones de las partes deben ser compatibles entre sí y cumplirán con los estándares y normas nacionales; de no existir éstos se adoptarán los recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T).

**3.5** Los operadores habilitarán y mantendrán habilitado el acceso a sus respectivos suscriptores y/o usuarios, a la numeración de servicios semiautomáticos y especiales con marcación 1XY de acuerdo con las disposiciones del Decreto 25 de 2002. Las particularidades aplicables a cada una de las modalidades en materia de números activados, tarifas aplicables y enrutamiento entre las redes deben ser definidas en el ámbito del CMI, según lo establecido en la regulación vigente.

**3.6** Las partes tendrán en cuenta las normas de instalación, seguridad eléctrica, protecciones y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones y equipos propios y de la otra parte.

#### **ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN**



Para la interconexión se utilizarán puertos de 2048 Kbps, cuyas señales de interfaz cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará la ley A. La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2048 Kbps.

En razón del desarrollo de la tecnología, las partes podrán acordar la utilización de otro tipo de interfaces cuando éstas faciliten la prestación de nuevos servicios o facilidades, o cuando permitan prestar los servicios existentes de manera más eficiente. En todo caso, las características de las interfaces no se opondrán a las características generales que definan las normas técnicas expedidas, o en su defecto aquellas recomendaciones de la UIT aplicables.

Las actividades para adelantar la interconexión contemplada en el presente acto serán las previstas en el Cuadro No. 1 del presente anexo.

En el Cuadro No. 2 se especifica la información relativa a los nodos de interconexión de cada uno de los operadores. Dichos nodos concentrarán el tráfico objeto del presente acto administrativo entre ambas redes, respetando los principios de acceso igual - cargo igual y de no discriminación. Los puntos de interconexión están asociados a nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de las redes, de acuerdo con el registro de nodos adelantado por los operadores ante la CRT.

Teniendo en cuenta lo establecido en la regulación vigente, artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, la red de TMC puede interconectarse con redes de TPBC en cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión; así mismo, se indica que la interconexión de las redes de TPBCLD con las demás redes públicas de telecomunicaciones se efectuará bajo los principios de igualdad de condiciones y de acceso igual - cargo igual<sup>9</sup>. Por lo tanto, el esquema de interconexión directa entre las redes de **TELEFÓNICA MÓVILES** y **CT&T** se realizará a partir de un nodo de interconexión de cada una de las partes, y cada operador se encargará de la gestión del tráfico de interconexión al interior de su red, siendo ésta la condición mínima que suple la finalidad de la servidumbre provisional.

## ARTÍCULO 5. PLANES TÉCNICOS BÁSICOS

Las partes cumplirán con los Planes Técnicos Básicos en relación con la interconexión objeto de este acto administrativo. Cada parte realizará por su cuenta las adecuaciones que eventualmente se requieran para lograr que su red cumpla con dichos planes. En relación con la interconexión objeto de este acto administrativo, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

### 5.1 Numeración y enrutamiento:

Los nodos se interconectarán mediante rutas bidireccionales, según el Diagrama No. 1, del presente anexo.

Los operadores se ajustarán al Plan Nacional de Numeración fijado por el Ministerio de Comunicaciones y administrado por la CRT. El Cuadro No. 3 contiene la información sobre las series de numeración asignadas a **TELEFÓNICA MÓVILES**, así como el código de operador de larga distancia asignado a **CT&T**.

Para realizar los ajustes necesarios y programaciones técnicas a que haya lugar, cada parte informará a la otra sobre los cambios y/o adiciones que ocurran en las series de numeración de su red, al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha programada para la puesta en servicio de tales modificaciones. Las situaciones que impliquen modificaciones sustanciales de la interconexión serán acordadas por el CMI. La anterior estipulación no limita en modo alguno el derecho de las partes a realizar autónomamente modificaciones al interior de sus respectivas redes.

**5.2 Enrutamiento alternativo:** Las rutas que conecten a los nodos de las partes serán rutas directas de baja pérdida. Si en razón de situaciones excepcionales las rutas directas no pudiesen

<sup>9</sup> Contrato CELUMÓVIL S.A. (Hoy Telefónica Móviles) - ORBITEL S.A. E.S.P., Expediente 3000-093

cursar la totalidad del tráfico que se les ofrezca, y con el fin de evitar el deterioro del grado de servicio, las partes programarán el enrutamiento alternativo que defina el CMI.

Con posterioridad deberán analizar la necesidad de implementar desbordes con base en los índices de disponibilidad de la interconexión y las mediciones de tráfico cursado a través de la misma, que son requisito indispensable para la aplicación de los criterios establecidos en la Recomendación UIT- T E.521 y E.522. Igualmente, las partes deberán acordar un esquema de remuneración asociado al uso de las rutas de desborde, conforme a las disposiciones de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Mediante dicho enrutamiento alternativo se buscará cursar el mayor volumen posible del tráfico de desborde que se presente en los siguientes casos:

- a) Durante los días excepcionales. Se consideran días excepcionales los días de navidad, año nuevo, día de la madre, día del padre, días en que hayan ocurrido catástrofes o hechos que alteren la normal prestación de los servicios de telecomunicaciones que se cursen a través de esta interconexión, días en que ocurran incrementos anormales de tráfico provocados por situaciones especiales no promovidas por las partes, y días en que los funcionarios que representan a las partes en el CMI hayan acordado efectuar alguna promoción para estimular un aumento de tráfico.
- b) Cuando ocurra un evento de fuerza mayor o caso fortuito que ocasione la indisponibilidad total o parcial de alguna ruta por un período que supere 1 hora. En este caso se deberá activar el enrutamiento alternativo en un plazo máximo de 6 horas.
- c) Cuando se realice un mantenimiento programado, una reposición y/o actualización de equipos o una actividad de operación y mantenimiento que implique la disminución temporal de la capacidad de una ruta por un período no superior a 72 horas. Este caso se programa si la duración estimada es mayor a 1 hora, y se contará con un plazo máximo 6 horas para activar el enrutamiento alternativo.
- d) Cuando se presenten situaciones asociadas a la operación y mantenimiento de la red de cualquiera de las partes, que afecten la capacidad de las rutas directas por un período superior a 72 horas. Este caso se programa si la duración estimada es mayor a 1 hora, y se contará con un plazo máximo de 6 horas para activar el enrutamiento alternativo.
- e) Cuando por retrasos en la ampliación de una ruta se produzcan incrementos de tráfico que superen la capacidad de tráfico que puede cursar esta interconexión.

Cuando una de las partes considere que el desborde de tráfico producido como consecuencia de cualquiera de los casos indicados en los literales anteriores le genera incumplimiento de obligaciones con terceros, o costos adicionales que debe compensar la otra parte, el CMI analizará la procedencia de estas situaciones y, en caso que los funcionarios que representen a las partes en el CMI consideren que hay lugar a algún tipo de compensación, buscarán una solución razonable.

Independiente de si tales situaciones se hayan resuelto o no, en los casos descritos en los literales a), b) y c) será obligatorio mantener activo el enrutamiento alternativo acordado, de forma que se minimice la pérdida de tráfico. En los casos descritos en los literales d) y e), las partes buscarán preservar el buen servicio a los usuarios, pero cualquiera de ellas podrá eliminar o restringir el enrutamiento alternativo cuando con ello evite incurrir en un incumplimiento grave de sus obligaciones con usuarios o con terceros operadores, o cuando considere que no tiene garantías para lograr que la otra parte compense los costos adicionales u otros perjuicios que surjan como consecuencia de la conservación del enrutamiento alternativo acordado.

**5.3 Capacidad al interior de la red:** Las partes garantizarán que antes de la fecha prevista para iniciar las pruebas técnicas de esta interconexión, se habrán adelantado en sus redes las adecuaciones técnicas que permitan cursar el tráfico objeto de este acto.

Las partes dimensionarán sus rutas internas y programarán el enrutamiento al interior de su red, de forma que a los usuarios se les garantice equidad entre el manejo del tráfico objeto de este acto y del tráfico cursado con la red de cualquier otro operador.

**5.4 Señalización:** En el ámbito internacional, **CT&T** debe utilizar el sistema de señalización adecuado según las recomendaciones de la UIT en la materia, y de los acuerdos suscritos para terminación de tráfico internacional.

Para la interconexión entre las redes de las partes en el ámbito nacional, se utilizará la Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7, en su versión de Norma Nacional. En caso que el desarrollo de la tecnología así lo requiera, se utilizará el tipo de señalización que definan las normas técnicas expedidas por las autoridades del sector, o el tipo de señalización que acuerden las partes.

En el Quadro No. 4 se presentan los códigos de los puntos de señalización de las redes de las partes. En el marco del período de pruebas iniciales, el CMI definirá el esquema apropiado de respaldo que tendrán los enlaces de señalización directos inicialmente activados; para esta definición se buscará garantizar una adecuada confiabilidad al menor costo posible.

En las llamadas internacionales salientes **TELFÓNICA MÓVILES** enviará a **CT&T**, el número nacional significativo N(S)N correspondiente al abonado de origen (número A) de su red, y el número de destino (abonado B) marcado por el usuario.

Por su parte, **CT&T** para el caso del tráfico de TPBCLDI entrante, enviará el número nacional significativo N(S)N correspondiente al abonado destino en Colombia (número B) y el número de abonado de origen de acuerdo con las características del sistema de señalización utilizado con el interconectante internacional, es decir el número de abonado origen (número A) o un número genérico que identifique el tráfico entrante de otro país.

La señalización deberá cumplir con los parámetros de calidad contenidos en la serie Q de las recomendaciones de la UIT-T, en especial en las recomendaciones Q.706, Q.709, Q.720 y Q.721, tal como se contempla en el artículo 4.2.2.10 de la Resolución CRT 087 de 1997.

**5.5 Sincronización:** Se deben acoger las disposiciones contenidas en el artículo 4.2.2.14 de la Resolución CRT 087 de 1997. Se establece un método de Sincronización de red basado en una estructura jerárquica tipo maestro - esclavo (Master - Slave), donde la red de **CT&T** deberá garantizar el sincronismo al interior de su red, de la referencia (PRC) definida por **TELFÓNICA MÓVILES**.

El estado de sincronización de la interconexión se revisará al menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenidos serán definidos por el CMI, instancia que tomará las medidas que se requieran para garantizar que las condiciones de sincronización entre las redes permitan mantener la calidad del servicio.

**5.6 Tasación y tarificación:** Se utilizará el sistema toll ticketing como sistema para el registro detallado de las llamadas que se cursen por los enlaces de interconexión entre las dos redes. Las llamadas cursadas a través de esta interconexión serán tasadas y tarificadas a los suscriptores y/o usuarios por parte del operador responsable de la prestación del respectivo servicio, es decir por **CT&T** como operador responsable del servicio de TPBCLD, de conformidad con las políticas comerciales de éste y con observancia de la regulación aplicable.

## **ARTÍCULO 6. CALIDAD DEL SERVICIO**

**TELFÓNICA MÓVILES** y **CT&T** se obligan a cumplir los requisitos mínimos de servicios exigidos a cada uno de ellos por el Ministerio de Comunicaciones en el contrato de concesión o el título habilitante respectivo, y de acuerdo con la regulación vigente.

En cumplimiento del principio de no discriminación y neutralidad establecido en el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, el valor de los índices de calidad será igual al valor de los índices de calidad que **TELFÓNICA MÓVILES** y **CT&T** se ofrezcan a sí mismos o a otros operadores.

Para lograr una interconexión con altos niveles de calidad del servicio, las partes de manera concertada y a través del CMI Intercambiarán información y en caso de que amerite, gestionarán las soluciones que sean necesarias, relacionadas con los siguientes aspectos:

**6.1 Eficacia y Grado de Servicio**

Las partes acordarán a través del CMI, la toma periódica de muestras de tamaño representativo del tráfico cursado en ambas direcciones entre las redes, utilizando para tal fin las herramientas disponibles en sus centrales. Las muestras se tomarán por nodo destino, durante los días hábiles, en las horas identificadas como pico.

Dicha información será presentada mensualmente para su análisis por parte del CMI, para lo cual el 100% de las llamadas muestreadas se clasificarán en cantidad y porcentaje de llamadas como sigue, de acuerdo con la siguiente agrupación de los indicadores:

INDICADORES	PARÁMETRO DE CALIDAD
Abonado B contesta	Eficacia: es el total de intentos de llamada que se completaron exitosamente.
Congestión Interna Congestión Externa Fallas Técnicas Otros Eventos no atribuibles al usuario	Grado de Servicio (GDS): total de intentos de llamada que no pueden completarse debido a eventos atribuibles a la interconexión.
Abonado B ocupado Abonado B no contesta Marcación Incompleta Numero B no existente	Llamadas Infructuosas atribuibles al usuario: Total de intentos de llamada que no pueden completarse debido a eventos atribuibles al usuario

CT&T realizará el seguimiento de calidad de acuerdo con la información disponible que le sea entregada por el operador de la red destino, en las llamadas de TPBCLDI originadas en la red de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

A juicio del CMI se podrán incluir otros parámetros que se consideren relevantes para la evaluación de la calidad del servicio, así como otros períodos de medida.

En cuanto al indicador de grado de servicio, debe enmarcarse dentro de los lineamientos establecidos en la regulación, o en su defecto se aplicarán las recomendaciones UIT-T relacionadas con bloqueo medio en hora pico. En el caso de ausencia de averías se define un valor máximo de pérdida de llamadas en hora pico de 1%<sup>10</sup> tanto en tráfico entrante como saliente.

**6.2 Mediciones de Tráfico**

**TELEFÓNICA MÓVILES** y **CT&T** tomarán mediciones de tráfico mensual, las 24 horas del día durante todo el mes, sobre las rutas de interconexión. Esta información se intercambiará y se analizará en el CMI a efectos de garantizar las condiciones adecuadas de operación de la interconexión.

El proceso de contabilización del tráfico en minutos que se cursen por los enlaces de interconexión entre la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES** y la red de TPBCLD de **CT&T** para la prestación del servicio de larga distancia internacional, se realizará automáticamente mediante los sistemas de medición y registro detallado "Toll Ticketing".

**6.3 Llamadas de Prueba**

Para efectos de permitir una ágil localización de fallas técnicas en la interconexión, **TELEFÓNICA MÓVILES** y **CT&T** podrán generar llamadas de prueba, en cualquier momento. Estas llamadas se realizarán en cualquier momento a números específicos suministrados por los operadores en el ámbito del CMI, sin costo alguno para quien las realice.

<sup>10</sup> Valor solicitado por CT&T. Folio 7 Expediente Administrativo 3000-4-2-204.

C.L.O.  
QINU

26

**6.4 Reclamos de los suscriptores y/o usuarios**

**TELEFÓNICA MÓVILES** y **CT&T** tendrán en cuenta para la gestión de la calidad del servicio, la información proveniente de reclamaciones de los suscriptores y/o usuarios relacionada con problemas técnicos de la interconexión, la cual se analizará en el CMI, con el fin de gestionar las soluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 7. ACUERDO DE NIVELES DE SERVICIO**

Con el objeto de evaluar el comportamiento de la interconexión, mejorar el desempeño del servicio, establecer responsabilidades, y definir consecuencias derivadas del incumplimiento de las metas pactadas, se definen los siguientes indicadores:

**7.1 Disponibilidad de la interconexión:** La meta de disponibilidad de la interconexión, medida sobre períodos iguales a un semestre calendario, será igual o superior al 99.9%<sup>11</sup>. La disponibilidad se calcula de la siguiente manera:

$$D = \left( \frac{NA * P * 24 * 60 - \sum NFS_i * t}{NA * P * 24 * 60} \right) * 100\%$$

- D = Disponibilidad expresada en porcentaje.
- NA = Número de circuitos activos en la interconexión.
- P = Número de días del período de medición (un semestre).
- NFS<sub>i</sub> = Número de circuitos fuera de servicio a causa del evento i-esimo.
- t = Tiempo de indisponibilidad causado por el evento i-esimo, medido en minutos y fracción de minutos (dos decimales).

El índice de indisponibilidad (ID) se define así:

$$ID = 100.00\% - D$$

Los eventos que causan indisponibilidad pueden obedecer a fallas en el medio de transmisión de la interconexión o a fallas en las centrales de conmutación de cualquiera de las partes que suplen la función de nodos de interconexión.

**7.2 Tasa de completación de llamadas (TC):** Es la relación entre el número total de llamadas entrantes a la red de TMC que fueron contestadas por el abonado "B", respecto del número total de intentos de llamada entrantes a dicha red. Para medir el indicador, se contabilizarán sólo las llamadas correspondientes al tráfico objeto del presente acto administrativo. La TC se expresa en porcentaje y se calcula para períodos de un mes calendario, de la siguiente manera:

$$TC = \frac{\text{Llamadas contestadas durante el mes calendario}}{\text{Número total de intentos de llamada durante el mes calendario}} * 100\%$$

Con el fin de hacer un monitoreo continuo de la TC que resulte útil para identificar posibles fenómenos anormales de operación de la interconexión, se deberá mantener un seguimiento periódico mensual de este indicador, y también se realizarán mediciones de la TC para intervalos de una hora en periodos semanales.

**7.3 Tiempo de reparación de fallas técnicas graves (FTG):** Es el tiempo máximo definido para la reparación total de fallas técnicas graves imputables a una de las partes o a ambas. Este indicador sólo se asocia a las fallas imputables a daños en los equipos que suplen la función de centrales de conmutación, o en los equipos y medios de transmisión de la red a cargo de cualquiera de las partes. Se clasifican como fallas técnicas graves aquéllas que afectan a más del 10% de los abonados activos de **TELEFÓNICA MÓVILES**. Se fija en tres horas la meta de tiempo medio de reparación de las fallas técnicas graves imputables a cualquiera de las partes; en todo caso las partes propenderán porque cualquiera de ellas se repare en menos de ocho horas. En ambos casos

<sup>11</sup> Valor propuesto por TELEFÓNICA MÓVILES dentro de su oferta final. Folio 158 Expediente 3000-4-2-204.

CLO.  
WNO

8

Cada parte informará con una antelación no inferior a diez días, cualquier modificación técnica que se disponga a efectuar en los equipos de la interconexión. El CMI acordará aquellos cambios que modifiquen las características de la interconexión, o los cambios de ubicación física de los equipos de interconexión. El CMI acordará los procedimientos que se seguirán para el reporte y solución de fallas en la interconexión, y para coordinar las tareas de operación y mantenimiento de la interconexión.

#### **ARTÍCULO 11. PLAN DE CONTINGENCIA**

El CMI diseñará un plan de contingencia cuyo objetivo será minimizar la degradación del servicio en caso de presentarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, el CMI entregará el proyecto de plan de contingencia que se ajuste a las características propias de la interconexión y posibles escenarios de falla crítica. El plan de contingencia debe incluir, entre otros:

- Responsabilidades de las partes.
- Contactos (áreas y funcionarios responsables, teléfonos, correos electrónicos, permisos de ingreso de personal e instalación de equipos).
- Configuración de red para eventos de falla crítica en transmisión.
- Configuración de red para eventos de falla crítica en conmutación.
- Tiempos de respuesta.

#### **ARTÍCULO 12. AUDITORÍAS TÉCNICAS**

En caso de presentarse diferencias en asuntos de carácter técnico, que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso que una de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este Anexo, cualquiera de las partes podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas. Estas auditorías serán efectuadas por reconocidos peritos en la materia y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que se someterán las auditorías técnicas.

#### **ARTÍCULO 13. DESARROLLO DE OTROS PROCEDIMIENTOS**

El CMI desarrollará y aprobará aquellos procedimientos que se requieran para ejecutar eficiente y cumplidamente este acto administrativo, y que no hayan sido previstos en este Anexo, tal como el de suspensión del servicio de Interconexión por razones técnicas, entre otros. Si alguno de los procedimientos, actividades o tareas a cargo del CMI, no se desarrollan en los plazos fijados en este anexo, no se entenderá que se debe prescindir de su ejecución o desarrollo.

#### **ARTÍCULO 14. ACTUALIZACIÓN INFORMACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN**

Cada parte suministrará a la otra mensualmente, la información requerida para el óptimo funcionamiento de la interconexión entre las redes, tales como estadísticas de tráfico y calidad del servicio referido a las rutas de interconexión y diagramas actualizados de la red.

#### **ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN**

Cuando sea necesario realizar modificaciones de software, hardware y otras que afecten de manera directa la interconexión, la parte que necesite realizar dichas modificaciones deberá informar a la otra parte, a través del CMI de este hecho por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación, con el fin de que se programen las modificaciones y se actualice la información correspondiente.

Estos cambios se deberán realizar en horas de bajo tráfico, para evitar traumatismos en la prestación del servicio.

**DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO TÉCNICO.** Los siguientes cuadros se adjuntan y hacen parte del presente Anexo

**CUADRO No. 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

**CUADRO No. 2: NODOS DE INTERCONEXIÓN**

el tiempo se contabiliza a partir del momento en que el Centro de Gestión de una de las partes reporte indicios de que ocurrió una falla técnica grave en la red de la otra parte.

**ARTÍCULO 8. DIMENSIONAMIENTO.** El tráfico cursado y las proyecciones de crecimiento, serán factores determinantes en el dimensionamiento del tamaño de las rutas de interconexión, presente y futuro, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se llegaran a requerir a futuro. Los indicadores de calidad de la interconexión, deberán sujetarse a las definiciones contenidas en el capítulo 2 de la Recomendación E.600 de la UIT-T.

8.1 Los operadores dimensionarán los enlaces de interconexión con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al 1% en ausencia de fallas. Para efectos de la planeación inicial, el dimensionamiento de la interconexión entre las redes será el que se indica en el Cuadro No. 5 del presente Anexo.

8.2 La ampliación o disminución de las rutas de interconexión tendrá en cuenta las mediciones de tráfico que suministran las correspondientes centrales, y se aplicará el procedimiento contenido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007. El ajuste al dimensionamiento inicial será analizado a partir del séptimo mes de funcionamiento de la interconexión y a partir de allí se realizará una evaluación bimensual del semestre inmediatamente anterior (consecutivo).

Cualquier ampliación de la capacidad de interconexión que sea solicitada por **CT&T a TELEFÓNICA MÓVILES** en el curso del año, y que supere el plan de dimensionamiento presentado en el CMI, estará sujeto a la disponibilidad de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

#### **ARTÍCULO 9. EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN E INSTALACIONES ESENCIALES**

De acuerdo con lo establecido con el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, **CT&T** cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda a **TELEFÓNICA MÓVILES** sea reembolsada a **CT&T** como parte del acuerdo de interconexión final o de la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión, según el caso.

#### **ARTÍCULO 10. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN**

10.1 La operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión que soportarán la interconexión, será responsabilidad de la parte que los suministre.

**TELEFÓNICA MÓVILES** es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio desde el distribuidor digital (DDF) de sus nodos de interconexión hacia el interior de su red.

**CT&T** es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio desde el distribuidor digital (DDF) del nodo de interconexión de su red de TPBCLD hacia el interior de su red.

10.2 Las partes permitirán el acceso al personal encargado de la instalación, operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión de la interconexión. Para el efecto se suministrará una lista de las personas autorizadas para efectuar estas labores, las cuales se podrán desarrollar durante las 24 horas del día, todos los días. El ingreso del personal se hará siguiendo las normas de seguridad que cada empresa tenga establecidas. El CMI velará porque estas normas no hagan inviable el cumplimiento de las actividades mencionadas.

10.3 A fin de coordinar eficientemente las mencionadas actividades, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión:

Planos Esquemáticos donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión de la interconexión, entre ellas la numeración de los cables, el tipo de regletas donde están terminados los equipos, y la ubicación de estas regletas en los distribuidores digitales (DDF).

Planos de Localización que describan la ubicación física de los equipos de transmisión de la interconexión. La parte a quien corresponda efectuar la operación y el mantenimiento preparará por primera vez esta información y la mantendrá debidamente actualizada.

**DIAGRAMA 1. ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES y LA RED DE TPBCLD DE CT&T.**

**CUADRO No. 3: NUMERACIÓN**

**CUADRO No. 4: SEÑALIZACIÓN**

**CUADRO No. 5: DIMENSIONAMIENTO DE ENLACES**

CLO.  
hnc

28



**CUADRO N° 1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

La implementación de la Interconexión se realizará según el siguiente cronograma considerando la fecha de inicio a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de Imposición de Servidumbre provisional, teniendo en cuenta las etapas requeridas, así como los tiempos propuestos por CT&T en su oferta final.

No	ACTIVIDAD	DURACIÓN EN DÍAS
1	Visitas de sitio por parte de CT&T y TELEFÓNICA MÓVILES en los nodos de interconexión.	3
2	Adecuación física de los nodos en los que se deba hacer obra civil	4 *
3	Entrega de espacios por parte de TELEFÓNICA MÓVILES para instalación de equipos de CT&T	1
4	Instalación de equipos	7
5	Instalación de enlaces y pruebas de transmisión y sincronismo. Creación de las rutas de voz, señalización, pruebas. Programación de numeración y enrutamientos	7
6	Pruebas de servicios de voz. Tasación y registro de llamadas (CDR 's de prueba).	7
7	Ajustes y puesta a punto final	1
8	Firma de acta e inicio de la interconexión operativa.	1
<b>Total</b>		<b>31</b>

(\*) Este valor podrá ser ajustado según la magnitud de las obras civiles requeridas.

**CUADRO No.2**

**NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE CT&T y LA RED DE TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**

**2.a NODO CT&T**

NODO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD
CHICÓ	Transversal 18 No. 96-41 Piso 3	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)

**2.b NODO TELEFÓNICA MÓVILES**

NODO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD
BAVARIA 4 (*)	Transv 71B N9-01	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)

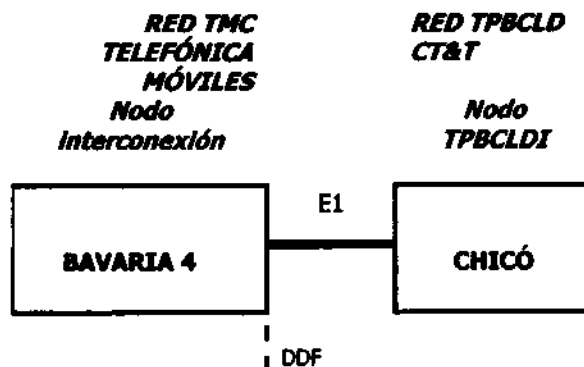
(\*) Según la solicitud presentada, CT&T realizará una interconexión directa con el nodo Bavaria en la ciudad de Bogotá.

CLC.  
9/2/08

28

**DIAGRAMA 1.**

**ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE CT&T Y LA RED DE TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES**



**Nota:** Los nodos de interconexión asociados podrán ser modificados en virtud de las necesidades de tráfico y según la evolución de la red.

**CUADRO No. 3  
SERIES PARA ENRUTAMIENTO Y NUMERACIÓN  
TELEFÓNICA MÓVILES**

SERIES	TIPO DE NUMERACIÓN
315-2000000 al 315-8999999	Abonados TMC
315-9100000 al 315-9399999	Abonados TMC- Teléfonos Públicos
316-2000000 al 316-8999999	Abonados TMC
317-2000000 al 317-8999999	Abonados TMC
318-2000000 al 318-8999999	Abonados TMC

**CT&T**

CÓDIGO DE LARGA DISTANCIA	TIPO
488	Prefijo de marcación

**Nota:** TELEFÓNICA MÓVILES habilitará el acceso a la numeración de información y operadora asociada a CT&T, bajo el esquema 1XYZZ contemplado en la Resolución CRT 1914 de 2008.

**CUADRO No. 4  
PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN DE LAS REDES A INTERCONECTARSE**

**CT&T**

NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
CHICÓ	PS/PTS	01-07-40

CLO.  
Cano

75

**TELEFÓNICA MÓVILES**

<b>NODO/CENTRAL</b>	<b>FUNCION</b>	<b>CODIGO (*)</b>
Bogotá Bavaria MGW 12	PTS	01-15-44

(\*) Este es el código que TELEFÓNICA MÓVILES asocia al nodo Bavaria 4 en el anexo de la oferta presentada, folio 62 Expediente Administrativo 3000-4-2-204.

**CUADRO No. 5**

**PLAN DE DIMENSIONAMIENTO INICIAL ENTRE LA RED DE TPBCLD DE CT&T  
Y LA RED DE TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES**

<b>NODOS TELEFÓNICA MÓVILES</b>	<b>PLAZO</b>			
	<b>Semestre I</b>	<b>Semestre II</b>	<b>Semestre III</b>	<b>Semestre IV</b>
<b>Nodo Bavaria</b>				
Erlangs Acumulado	21	21	21	21
E1's Acumulados	1	1	1	1

Nota: Dimensionamiento presentado por CT&T en su solicitud Rad. 200831244

CLO.  
gmo.

26

### ANEXO III CONDICIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

#### IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE CT&T S.A. E.S.P. Y LA RED DE TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TPBCLDI DE CT&T S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO 1. OBJETO** El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente acto administrativo.

El alcance del presente Anexo, sin condicionarlo a ello, incluye:

- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Pagos a favor de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES** Para los efectos de este acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros comerciales:

**2.1 Período de consumo:** Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación. El período de medición mensual comprende desde el día 1 de dicho mes, a las 0:00 horas, hasta el último día del mismo mes a las 23:59:59.

**2.2 Fraudes:** Utilización indebida de las redes Interconectadas por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.

**2.3 Medio para suministrar información para conciliación:** Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico u otros análogos.

#### **ARTÍCULO 3. COSTOS DE LA INTERCONEXIÓN**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, **CT&T** debe cubrir los costos de esta interconexión, sin perjuicio que la parte que le corresponda a **TELEFÓNICA MÓVILES** sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o en caso de requerirse, la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva, por parte de la CRT.

#### **ARTÍCULO 4. CARGOS POR ACCESO Y USO DE LA RED**

La interconexión se remunerará mediante el pago que realice **CT&T** por concepto de cargos de acceso por uso de la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**, acorde a los valores definidos en la Tabla 3 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, lo anterior, toda vez que **CT&T** en la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, manifestó que se acogía "a la opción de la Tabla 3 - Artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, es decir, cargos de acceso por uso de la red, no obstante los valores serán definidos en el Contrato de Acceso, Uso e Interconexión definitivo, aplicable a lo cursado en la Interconexión provisional".

#### **ARTÍCULO 5. SUMINISTRO DE INSTALACIONES ESENCIALES**

##### **5.1 Arrendamiento de Espacio Físico**

Para efectos de la interconexión, y teniendo en cuenta lo establecido por **TELEFÓNICA MÓVILES** en su Oferta Básica de Interconexión -OBI-, **CT&T** pagará a **TELEFÓNICA MÓVILES** un canon mensual, por concepto de arrendamiento de espacio físico que ocupe en cada nodo, el equivalente

a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)<sup>12</sup>, por cada metro cuadrado o proporcionalmente por fracción, el cual incluye los servicios asociados de energía hasta 1 KVA, aire acondicionado y demás facilidades que existan en las instalaciones donde se ubiquen los equipos. El área para ubicación de antenas en torre de Telefónica Móviles, se establecerá en metros cuadrados por cara de torre.

Estos valores se cobrarán a partir de la fecha que se determine en el acta de entrega de las respectivas áreas, e incluyen el derecho de acometida, así como los demás servicios generales con los que se cuente en cada nodo, entre otros el aseo.

Las áreas a las que se refiere este numeral se destinarán para uso exclusivo de la interconexión, y su entrega será coordinada por el CMI. En caso de existir requerimientos adicionales, las condiciones del suministro de los mismos deberán ser determinadas a través de esta instancia.

El valor equivalente en pesos será ajustado anualmente, según el porcentaje de incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional. El CMI evaluará y de mutuo acuerdo podrá establecer incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

## 5.2 Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

**TELEFÓNICA MÓVILES** debe poner a disposición de **CT&T** los servicios de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos para los montos que sus usuarios generen por concepto de llamadas hacia la red de TPBCLD de **CT&T** en la prestación del servicio de larga distancia internacional.

El servicio de facturación, distribución y recaudo debe incluir todos los conceptos relacionados con el procesamiento de datos y la impresión en las facturas, la distribución de las facturas, el recaudo de los valores, la preparación de información para realizar la conciliación, y la transferencia de periódica de los montos recaudados a favor de **CT&T**, así como la gestión operativa de reclamos de conformidad con la regulación vigente.

Dentro de los plazos y procedimientos señalados en la Ley y normas vigentes, **TELEFÓNICA MÓVILES** recibirá las reclamaciones y recursos presentados por sus suscriptores y/o usuarios y las remitirá al **CT&T** cuando el reclamo tenga relación directa con la prestación del servicio de TPBCLDI de dicho operador, con todos los respectivos soportes; corresponde a **CT&T**, resolverlas dentro del término legal y enviar copia de la respuesta al usuario y a **TELEFÓNICA MÓVILES**.

El CMI determinará el valor correspondiente al servicio de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos con base en costos más utilidad razonable.

### 5.2.1 Tasación y tarificación

**CT&T** desarrollará los procesos de tasación y tarificación de las sumas a su favor que causen las llamadas originadas en la red de **TELEFÓNICA MÓVILES**, establecidas a través de la red de TPBCLD de **CT&T** para la prestación del servicio de larga distancia internacional, en su calidad de operador responsable del servicio prestado a través de la interconexión, por lo cual no se cobrarán al usuario tarifas diferentes a las del servicio de TPBCLD.

### 5.2.2 Formatos y medios

**CT&T** suministrará a **TELEFÓNICA MÓVILES** la información en medio magnético para que adelante el proceso de facturación a sus abonados, de acuerdo con los formatos que dicho operador haya establecido en su sistema de facturación. La periodicidad de entrega y los ciclos de facturación, serán informados por las partes dentro del CMI.

<sup>12</sup> Valor que también fue incluido en la propuesta de anexos. Folio 148º expediente administrativo 3000-4-2-204.

### **5.2.3 Inconsistencias**

Las partes revisarán las Inconsistencias que hayan sido detectadas para proceder a su depuración y refacturación en caso de ser posible. Las partes deben adelantar las acciones pertinentes para detectar, reducir y/o eliminar las causas que originan las inconsistencias.

### **ARTÍCULO 6. CONCILIACIÓN**

**TELEFÓNICA MÓVILES** y **CT&T** deben realizar conciliaciones mensuales del tráfico cursado a través de la Interconexión de sus redes, por cualquier método idóneo que el CMI determine. Al finalizar cada conciliación se suscribirá un acta de conciliación de cuentas. Dicha acta de conciliación y las facturas serán el soporte para la transferencia de fondos.

Si hubiera lugar a algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.

### **ARTÍCULO 7. OTROS SERVICIOS**

En desarrollo de la interconexión y a través del CMI, las partes podrán solicitar otros servicios no estipulados en el presente Anexo. Dichos servicios se suministrarán a las tarifas que conjuntamente las dos partes acuerden, siempre que exista la viabilidad técnica y de acuerdo con la normatividad vigente.

## ANEXO IV COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN

### IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE CT&T S.A. E.S.P. Y LA RED DE TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TPBCLDI DE CT&T S.A. E.S.P.

#### ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para la cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones, el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la red de **TELEFÓNICA MÓVILES** puedan realizar y recibir llamadas a través de la red de TPBCLD de **CT&T** para la prestación del servicio de larga distancia internacional.
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador. Las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red.
3. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos surgidos entre las partes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
4. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

#### ARTÍCULO 2. FUNCIONES ESPECÍFICAS

- Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén definidos en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión, y proponer dichas modificaciones a los mismos.
- Supervisar que la interconexión se ajuste los Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, y señalización.
- Establecer los informes técnicos que se necesiten, y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
- Supervisar y evaluar los compromisos y resultados del CMI, y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.
- Analizar el comportamiento de la interconexión y aprobar los ajustes de dimensionamiento en las rutas, de acuerdo con los criterios técnicos definidos.
- Analizar y definir los valores de remuneración asociados a la instalación esencial de facturación y recaudo, que se requiere para el adecuado funcionamiento de la relación de interconexión.
- Establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión provisional.
- Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas del CMI.
- Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales.
- En caso de ser necesario proponer a los representantes legales de las partes, la necesidad de la contratación de una auditoria especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoria se distribuirán entre las partes de forma igual.
- Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.
- Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.

- Evaluar y determinar las causas de los daños y el costo de la reparación.
- Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los Anexos de este Acto.
- Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de la interconexión.
- Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.
- Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.
- Ordenar la realización de las mediciones de tráfico, y con base en éstas, plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio y de la conmutabilidad local, entre otros parámetros.
- Establecer de ser necesario, subcomités para el análisis detallado de información y realización de propuestas al CMI y definir sus funciones específicas.
- Realizar las conciliaciones financieras.
- Efectuar control periódico sobre: inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, fraude, financiaciones, de conformidad con lo dispuesto por el CMI, en concordancia con lo establecido en este acto.

### **ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN Y REUNIONES DEL CMI**

Las partes, al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad de Bogotá D.C. y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las mismas, dos (2) representantes y dos (2) suplentes de **TELEFÓNICA MÓVILES** y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de **CT&T**.

- El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente definidas.
- Adicionalmente, el CMI podrá reunirse de mutuo acuerdo en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del CMI.
- El CMI tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por períodos de un año, iniciando por uno de los miembros nombrados por **CT&T**.
- Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes.
- Las decisiones del CMI se harán constar de Actas, suscritas por quienes actúen como presidente y secretario.